



Expte. 159/2024

**Acta de reunión del Tribunal calificador para resolver reclamación de una de las aspirantes.**

**Procedimiento:** Convocatoria y Proceso de Selección por Concurso-Oposición (Ejecución de los Procesos de Estabilización de Empleo Temporal -D.A. 6ª de la Ley 20/2021) 1 puesto de Director/a Residencia Municipal Miralrío.

### ACTA REUNIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR PARA RESOLUCIÓN RECLAMACIÓN

En Buitrago del Lozoya, a 2 de agosto de 2024.

Con fecha 31 de julio de 2024, ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya (2024-E- RE- 605), escrito de alegaciones presentado por la aspirante del expediente de referencia, Dª Rocío Álvarez Ocampos.

Ante dicha reclamación se procedió a la convocatoria por correo electrónico de todos los miembros del Tribunal calificador, nombrado en virtud de Resolución de Alcaldía Decreto 503/2024, de fecha 13 de junio de 2024, con fecha 1 de agosto de 2024, para reunión con fecha 2 de agosto, a las 8:30 horas.

Reunidos en el salón de Plenos del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, a las 8:30 horas, los integrantes del Tribunal calificador, que se constituye para estudiar, analizar y resolver las alegaciones presentadas por la citada aspirante del proceso selectivo de estabilización (Ley 20/2021) para cubrir la plaza vacante de Director/a Residencia Municipal Miralrío (personal laboral fijo) en la plantilla municipal de este Ayuntamiento. Los miembros del Tribunal comparecientes, son:

Cargo	Identidad
Presidente	Juan María Magro Sánchez
Secretaria	María Teresa Hernán Martín
Vocal	José Luis García Sanz
Vocal	Diana Caminal Montero
Vocal	Ernesto Rivas de Miguel

Constituido el Tribunal, de conformidad con las bases reguladoras de la convocatoria de la citada plaza se acuerda proceder al estudio, análisis y resolución de las alegaciones presentadas por la aspirante.

El resultado final del proceso selectivo de referencia es:

Identidad del Aspirante	DNI	Puntos	Puntos	Total puntos
		Concurso	Oposición	
ROCÍO ÁLVAREZ OCAMPOS	*****978X	40	21,64	61,24
ROCÍO RAMÍREZ DELICADO	*****341R	35	44,48	79,48



La aspirante presentó en su escrito las siguientes alegaciones:

**Alegación primera.** *Nulidad de pleno derecho de la composición del Tribunal: Ha existido una falta de recusación por parte de, al menos, Ernesto Rivas de Miguel, dado que siendo únicamente dos candidatas y habiendo tenido relación de amistad directamente con una de ellas está inmerso en las causas a, c y e del art.23.2 de la LRJSP. En el mismo sentido se ha contado con ayuda de asesores externos, siendo una de ellas Doña Gregoria Hurtado Sanz, amiga íntima de la concejala María Aránzazu García Sanz por lo que, de nuevo, hay parcialidad en los miembros del tribunal, no se han respetado las reglas de recusación del art.23 LRJSP y el procedimiento está inmerso en una nulidad de pleno derecho. Por tanto, no cumpliendo dicho requisito, el procedimiento es nulo por omisión de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, art.47.1.e) LPACAP y de proceder a nombrarse un nuevo tribunal y repetir el proceso.*

Las bases del proceso selectivo fueron aprobadas mediante un acto administrativo, en este caso dictado por parte de la Alcaldía, y fueron publicadas en la forma habitual. La recurrente tuvo conocimiento de las mismas y de su contenido, como evidencia que presentara su solicitud de participación. No existe constancia de impugnación de las mismas por parte de la recurrente en los archivos municipales, mediante la interposición de los recursos de que dispuso, debiendo hacerse constar que la solicitud de participación en el procedimiento presupone la aceptación de las bases.

El mismo razonamiento resultaría de aplicación al Tribunal calificador nombrado para el proceso selectivo por Decreto de Alcaldía 503/2024, de 13 de junio, dado que no existe constancia de impugnación del mismo por parte de la aspirante en los archivos municipales, mediante la interposición de los recursos de que dispone.

Establecer que, de acuerdo a las bases de convocatoria, todos los miembros del Tribunal calificador designados cuentan con categoría profesional y titulación o especialización igual o superior a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. Tal y como quedó puesto de manifiesto el día de celebración de la fase segunda del proceso selectivo, y según le ha de constar a la reclamante, habida cuenta de que requirió la identificación y presentación de todos los integrantes del Tribunal, estando incluso presentes un miembro del Comité de empresa del personal laboral del Ayuntamiento de Buitrago y un asesor sindical, según consta detallado en el acta de reunión del Tribunal.

Establecer que todos los miembros del Tribunal calificador fueron designados por su categoría y cualificación profesional de acuerdo a las bases de convocatoria del proceso selectivo, sin que concurra en ellos causa alguna de recusación u abstención.



En relación a lo manifestado por la aspirante en relación a D. Ernesto Rivas de Miguel, establecer que el Sr. Rivas, es Licenciado en Derecho y que cuenta con el Título de Director de Centros Sociales de la Comunidad de Madrid, ostenta la categoría profesional de Titulado Superior en el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, y desarrolló las funciones del puesto de Director de la Residencia Municipal Miralrío, durante tres años y medio (enero de 2017 a septiembre de 2020), por lo que estaría especialmente facultado para ser miembro del Tribunal calificador para el puesto de Director/a de la Residencia Miralrío, tanto por categoría profesional, como por titulación, como por experiencia profesional.

Además, hay que dejar constancia de que el Sr. Rivas, formó parte de la Comisión de valoración del proceso selectivo del puesto de Director/a de Residencia Municipal, Laboral temporal, del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya (Expediente 100/2020 Convocatoria Director/a de residencia municipal, personal temporal por obra y servicio), proceso en virtud del cual fue seleccionada la recurrente, como personal laboral temporal, y en el que también participaban las dos candidatas aspirantes en el proceso actual.

En cuanto a la alegación, relativa a la falta de recusación de D Ernesto Rivas de Miguel, hay que determinar que durante el periodo enero 2017 a septiembre de 2020 en que prestó servicios para el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya como Director de la Residencia Municipal Miralrío, desarrollando desde septiembre de 2020 hasta la actualidad, funciones de Técnico de Recurso Humanos. Así pues, coincidió, durante un corto periodo de tiempo, con ambas aspirantes como compañeros de trabajo, habiendo coincidido unos pocos meses para el relevo con la aspirante que concurre con la reclamante en el proceso selectivo, cuando se hizo cargo del puesto. Y, habiendo coincidido, también con la reclamante para el relevo en el puesto, cuando esta resultó seleccionada en septiembre de 2020 para ocupar temporalmente el puesto objeto del proceso selectivo. Es decir, hace más, de 4 años en ambos casos, si bien hay que establecer que con quien, en todo caso, ha mantenido una relación más cercana y próxima en el tiempo ha sido precisamente con la reclamante.

Por tanto, el Sr. Rivas, no está incurso en causa de recusación (ex art. 23 LRJSP), dado que, no mantiene amistad personal con ninguna de las aspirantes, ni tiene interés personal en el asunto de que se trata o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; no es administrador de sociedad o entidad interesada; no tiene cuestión litigiosa pendiente con algún interesado; no tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior y, además, no tiene relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.



Por otro lado, y en cuanto a las sospechas de la aspirante en relación a la asesora invitada por el Tribunal, D<sup>a</sup> Gregoria Hurtado Sanz, Directora de Residencia de personas mayores de la Comunidad de Madrid de Colmenar Viejo un centro con más de 400 plazas y con una plantilla también entorno a ese número.

De acuerdo a lo establecido en el apartado 7 de la Base 5<sup>a</sup>, de las Bases de la convocatoria, el Tribunal puede disponer de la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para las pruebas y con los cometidos que estimen pertinentes, limitándose dichos asesores a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas. En el presente procedimiento fueron invitados, no uno, sino dos asesores especialistas para que aportaran su colaboración en sus especialidades técnicas al Tribunal calificador, además de permitir la asistencia de un representante de personal laboral del Ayuntamiento y un asesor sindical. En definitiva, el Tribunal calificador, además de estar integrado de acuerdo a las Bases de convocatoria, por empleados públicos con categoría igual o superior a la de la plaza convocada, cuenta con titulación igual o superior a la misma, también contó con dos asesores especialistas, un/a Director/a de Residencia de personas mayores de la Comunidad de Madrid y de un/a Facultativo/a de Residencia de personas mayores de la Comunidad de Madrid, que aportaron su colaboración en sus especialidades técnicas al órgano calificador

Establecer en primer lugar que, en su papel de asesora, la Sra. Hurtado Sanz, una profesional absolutamente ajena al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, sólo participó en las deliberaciones del Tribunal en calidad de asesora técnica y, por tanto, no contó con voto; debiendo, además, afirmar que no mantiene la amistad personal que manifiesta la aspirante. Hay que establecer que, de acuerdo a las bases generales de convocatoria, los asesores invitados por el Tribunal calificador han de intervenir a título de colaboración o auxilio, no como órganos delegados, pues es el órgano de selección el que ostenta la titularidad y asume el ejercicio de la competencia, dirige el proceso selectivo, evalúa y, finalmente, selecciona a los aspirantes

**Alegación segunda.** *Error en la valoración de méritos: Tras revisar detenidamente la baremación, he observado que se han cometido errores en la valoración de algunos de los méritos de los Aspirantes. En concreto, he identificado un error en la valoración de la EXPERIENCIA Y LOS MÉRITOS DE DOÑA ROCÍO RAMÍREZ DELICADO, no siendo la misma que la publicada el 10.05.24 en el ANUNCIO DEL RESULTADO DE LA BAREMACIÓN (Anexo I). Según DECRETO por el que se declara la nulidad parcial del Decreto 180/2024, de 14 de marzo, relativo a la composición del Tribunal Calificador de los procesos selectivos en el marco del procedimiento de estabilización extraordinario en aplicación de la Ley 20/2021, para los puestos de 1 Director/a Residencia -Concurso Oposición-; 7 Técnico/as de Atención Socio sanitaria- Concurso de méritos-; 1 Cocinero/a Concurso de méritos-; 1 Lavandero/a -Concurso de Méritos-; y 1 Supervisor/a Técnico/a Atención sociosanitaria -Concurso Oposición-, en relación al proceso selectivo de 1 puesto de Director/a Residencia Municipal (Miralrío). Y se RESUELVE: PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del Decreto 180/2024 de 14 de marzo, en relación a lo actuado en el proceso selectivo de consolidación y estabilización de empleo temporal (Ley 20/2021) de una plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío), debiendo procederse a designar un nuevo Tribunal calificador para dicho procedimiento, retro trayendo todo el expediente a la fecha de publicación del Decreto 180/2024 para el proceso selectivo*



correspondiente a una plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío), dando por válidas todas las actuaciones anteriores (Anexo II). Como es de ver, y habida cuenta de que la única variación del Decreto 180/2024, de 14 de marzo es la designación de un nuevo Tribunal calificador, no procede la variación de la baremación que se ha realizado de forma tácita. La nulidad parcial del precitado Decreto solo alcanza a la composición del Tribunal, por lo que el resto de este debe permanecer invariable en toda su literalidad, entre la que se encuentran los criterios de baremación. En aras de comprobar el mantenimiento y cumplimiento de los criterios evaluadores solicito el acceso al expediente íntegro (incluido el de la otra candidata) a fin de comprobar la documentación entregada por cada candidata y su puntuación.

Un tribunal calificador de proceso selectivo en la Administración es un **órgano técnico, profesional y especializado** que se encarga de desarrollar y calificar las pruebas de los procesos, y que actúa de forma independiente.

Por tanto, los Tribunales calificadores son los titulares de la competencia de dirección y evaluación de los procesos selectivos y, por tanto, son los legitimados legalmente para dirigir el proceso selectivo, evaluar y, finalmente, seleccionar a los aspirantes, con arreglo a lo establecido en las bases de convocatoria en cada procedimiento.

Debiendo establecer que el Tribunal calificador ha evaluado a los aspirantes del proceso selectivo de referencia siguiendo escrupulosamente lo establecido en las Bases de convocatoria del mismo.

En cuanto a su solicitud de acceder al expediente íntegro, incluido el de la otra candidata a fin de comprobar la documentación integrada por cada candidata y su puntuación, se le comunica que dicho expediente queda a su disposición a los efectos solicitados, a tenor del principio general según el cual, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) CE y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT-, norma que señala en su art. 13 qué debemos entender por información pública:

*"contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

A este respecto, y a los efectos de disponibilidad y organización interna, rogamos solicite cita previa para la realización de dicha consulta.

**Alegación tercera.** *Falta de transparencia en la baremación: Lamentablemente, he observado una falta de transparencia en el proceso de baremación, lo cual genera dudas sobre la imparcialidad y objetividad del mismo. Solicito que se me proporcione una explicación detallada de los criterios utilizados para la valoración de méritos, así como una revisión exhaustiva de mi caso en particular. En las actas del 10.05.24 se usa una puntuación acorde con la leyenda de 5- ACEPTABLE, 7 ADECUADO Y 10- ÓPTIMO y en la del 17.07.24, a pesar de ser la misma leyenda, se usan puntuaciones de 4,2- 4,4-8,6, etc... Errores evidentes en la evaluación. Asimismo, he observado errores evidentes en la forma en que el tribunal ha llevado a cabo la evaluación de las pruebas. Estos errores van desde omisiones en la valoración de méritos hasta interpretaciones erróneas de los criterios de evaluación establecidos en las bases de la convocatoria. Les recuerdo que, según las bases, el objeto es la estabilización y consolidación, que es la naturaleza de esta Ley, consolidar la plaza de los contratos temporales de los trabajadores que ya están en la administración pública.*



*"En cuanto a la "FASE DE OPOSICIÓN: HASTA UN MÁXIMO DE 60 PUNTOS (Carácter no eliminatorio) Consistente en la valoración de una programación/informe relacionado con el puesto al que se desea optar, dicha programación/informe, contendrá los apartados mínimos siguientes: planificación, organización y forma de dirección y coordinación del Centro, elaboración de los objetivos asistenciales, contenidos, metodología, actividades a realizar en el Centro, etc. Constará de un máximo de 20 folios en DIN-A4, a una cara, con tipo de letra "Arial", de 12 puntos sin comprimir. Dicha programación deberá ser defendida ante el Tribunal de forma presencial. Máximo de 60 puntos." Considero que por la experiencia que tengo, tanto en esta empresa como en mi trayectoria profesional, el control de programación y gestión es superior a la de la otra candidata. Y concretamente, la relación que ella tuvo con Miralrío se debió a momentos puntuales cuando era concejala del ayuntamiento hace más de 10 años, situación que ha cambiado mucho y que no tiene nada que ver con las necesidades y requisitos actuales que controlo yo que llevo los últimos 4 años, implicada con una jornada continuada de 35h semanales. Por este motivo, dudo que su programación/informe se haya elaborado en base a Miralrío concretamente, que es el objetivo, no a fin de un centro residencial en general." Considerando lo anterior, solicito respetuosamente que se lleve a cabo una revisión exhaustiva de la composición y cualificación del tribunal evaluador, así como de los procedimientos utilizados durante el proceso selectivo. Es fundamental garantizar que los candidatos sean evaluados de manera justa y transparente por un tribunal competente e imparcial.*

En relación a esta alegación, en el acta del Tribunal correspondiente al día 17 de julio de 2024, consta el detalle de la reunión celebrada por el órgano calificador, tanto del ejercicio de oposición de ambas aspirantes, como la puntuación resultante en ambas fases del proceso selectivo, dando cumplimiento a las bases tanto generales como específicas de aplicación al proceso selectivo.

La aspirante, además de manifestar su opinión personal sobre su trayectoria personal, que se baremaron correctamente en la fase de concurso de méritos del proceso, alega errores genéricos evidentes de evaluación y de errores de interpretación de los criterios de valoración en la fase de oposición del proceso selectivo, sin determinarlos ni concretarlos, por lo que el Tribunal no puede comprobar la existencia de los presuntos errores alegados.

Llegado este punto los asistentes acuerdan, por UNANIMIDAD :

**PRIMERO.-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Dña. Rocio Alvarez Ocampos, en base a la argumentación anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a la interesada, con indicación expresa de los medios de posible impugnación contra la misma.



El Presidente da por terminada la reunión a las 9:00 horas del día al comienzo señalado, declarando con su firma, expresamente, todos los componentes del Tribunal calificador no hallarse incursos en causa de recusación para formar parte del presente órgano calificador de acuerdo a lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público.

**Presidente**

Juan María Magro Sánchez

**Secretaria**

María Teresa Hernán Martín

**Vocales**

José Luis García Sanz

Diana Caminal Montero

Ernesto Rivas de Miguel

